

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2015-00495-00

Téngase en cuenta que la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. informó que a “... la fecha de radicación del presente memorial¹ NO se ha resuelto el recurso extraordinario de casación interpuesto por INTERBOLSA S.A. en Liquidación en contra de la sentencia de segunda proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 17 de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado 11001310303220150039701, que actualmente conoce la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...”, misma situación que se mantiene al 30 de noviembre de la cursante anualidad:

Fecha de Consulta: Miércoles, 30 de Noviembre de 2022 - 04:22:57 PM. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL			Dr. AROLD WILSON DUROZ MONSALVO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Ciase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Verbal	Extraordinario de Casación	SECRETARIA CIVIL		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SURAMERICANA DE SEGUROS - SURA S. A.			- INTERBOLSA S. A. - EN LIQUIDACIÓN		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Sentencia del 17 de agosto de 2021					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 May 2022	-AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO, INFORMANDO QUE AYER DOCE (12) DE MAYO VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO A LA DEMANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. PARA REPLICAR LA DEMANDA DE CASACIÓN, ESTA ALLEGÓ DENTRO DEL PLAZO OPOSICIÓN, ANEXO Y SUSTITUCIÓN DEL PODER VISIBLES AL ORDEN 25 Y 24 DE ECOSISTEMA. FCD			13 May 2022

Lo anterior, de cara a lo dispuesto en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2022, esto es, estando a la espera que de que la Corte Suprema de Justicia, resuelva el recurso de CASACIÓN interpuesto dentro del expediente que cursó ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad, se requiere a las partes interesadas para que, de manera mancomunada presenten petición de suspensión del proceso, por el término que estimen pertinente, en su defecto, eleven los pedimentos a que haya lugar; para el efecto se les concede el término de diez (10) días.

Notifíquese,

La Juez,

¹ 19 de septiembre de 2022.

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00557-00

REQUIÉRASE **POR SEGUNDA VEZ** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA a efecto de que se sirva poner a disposición la información solicitada mediante oficio N° 0962 del 5 de octubre de 2021, esto es, *“informar a este Juzgado de manera precisa y exacta la fecha en que se firmó el otrosí No. 6, denominado “MODIFICACION Y CESION DEL CONTRATO No. 1067 de 2015, CELEBRADO ENTRE SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA –y el CONSORCIO ALFA 2015”*, petición reiterada en oficio No. 0023 del 19 de enero de 2022 remitido por correo electrónico el 25 de enero de la misma anualidad¹.

Recuérdesele que, el primer requerimiento fue noticiado mediante oficio No. 0624 del 19 de julio de 2022 remitido a su dominio electrónico el 26 de julio de la misma anualidad.

Para efecto de lo anterior, se concede al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA el término de veinte (20) días contados a partir de la radicación de la correspondiente comunicación, **so pena de imponer las sanciones del caso, pues las diligencias se encuentran paralizadas a la espera de aquella información.** Tramítese junto a los documentos referidos en esta providencia.

Secretaría controle el término acá concedido.

Notifíquese,

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ A los dominios electrónicos servicioalciudadano@sena.edu.co y judicialdirecciong@sena.edu.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00579-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 25 de octubre de 2022 (fl. 11 Cuaderno de nulidad), cumple decir que la controversia del recurrente se centra, *grosso modo*, en **(i)** el hecho de haberse relacionado en la sentencia que, la notificación de su poderdante se surtió con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual no ocurrió, y **(ii)** el no haber el Juzgado cumplido con su obligación de controlar la legalidad de la actuación. Es decir que, el recurrente en estricto no precisa las razones por las cuales el auto debe revocarse en la medida en que los argumentos atañen es a la indebida notificación del demandado.

No emepece lo anterior, debe reiterar el Juzgado que la decisión se adoptó con fundamento en el artículo 134 del Código General del Proceso a cuyo tenor:

“...Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...” (Énfasis añadido)

El texto anterior deja en claro que las nulidades deben alegarse **antes** de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, último caso, **solamente** si ocurrieron en ella, ninguna de las cuales se presentan en el *sub examine*.

Sin embargo, el legislador también previó para las causales de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, la posibilidad de alegarse o formularse en las precisas oportunidades señaladas en el inciso segundo de la norma transcrita, y NO a través del mecanismo utilizado, razón por la cual, es evidente que el auto que rechazó de plano la nulidad formulada se ajusta a derecho, y por lo mismo debe mantenerse.

Entonces, precisamente para obtener la garantía de postulados superiores de los actores del litigio, el legislador dispuso de los escenarios propicios para que, pese a existir decisión de instancia, aquellos pudiesen proponer las nulidades de que trata el canon 133 *ejúsdem*, específicamente la relacionada al acto de su vinculación a la actuación.

Así las cosas, no resulta razonable ni admisible la prosperidad de la censura propuesta por el recurrente, en tanto que, a su proponente, en calidad de profesional del derecho, le son bien conocidas las normas procesales que imperan en la materia y las herramientas a su disposición para ejercer una debida defensa de los derechos de su representado, las cuales no se concretan al trámite incidental intentado en esta oportunidad, como ya se señaló.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. MANTENER el auto adiado a 25 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 5 del canon 351 del Código General del Proceso. En razón de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

Notifíquese, (2)

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00579-00.

La parte recurrente en el escrito de oposición (Recurso de reposición y en subsidio de apelación), elevó solicitud de “*Suspensión transitoria de orden de entrega del inmueble*” por cuanto “*mi mandante no tiene ningún inmueble donde pueda trasladarse a vivir con su familia*”. Petición que, debe **SER DENEGADA**, en primer lugar, por cuanto no es la suscrita quien debe emitir orden alguna sobre la forma en que debe llevarse a cabo la diligencia debidamente comisionada, y en segundo término porque el mismo carece de sustento legal; máxime en tratándose de una consecuencia directa de una sentencia judicial cuya legalidad hasta el momento no ha sido desvirtuada por los medios legales.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00603-00

Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por la Alcaldía Local de Kennedy, visible en los archivos digitales 19 al 22, y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Procedan los interesados con la actualización el avalúo del bien materia de división, a luces de lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00037-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ en providencia del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia de instancia.

Proceda por secretaría a efectuar la liquidación de costas ordenada en la citada sentencia de primera instancia.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00125-00

La contestación allegada por el Banco Colpatria hoy Scotiabank Colpatria S.A. (Archivo digital 95), se agrega al expediente y se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G del P, se señala el día **24** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, a partir de las 9 A.M., en la cual se culminará la etapa probatoria, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible, se emitirá la sentencia.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00415-00

De manera previa a resolver lo que en derecho corresponde respecto de la petición de suspensión del proceso (archivo digital No.32) se requiere a los interesados para que alleguen el pedimento suscrito por la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. ESP Corelca S.A. en Liquidación.

Para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar inicio a los requerimientos legales de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00029-00

En atención al informe secretarial, el Despacho dispone impartir aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso.

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre el pedimento de terminación del proceso por pago total de la información, se establece que el mismo no es allegado¹ de ninguno de los dominios electrónicos informados en la demanda para los efectos pertinentes:

Al demandante BANCO DE OCCIDENTE y su Representante Legal, en la Carrera 13 No. 26 A - 47 Piso 3 de Bogotá
Dirección electrónica: djuridica@bancodeoccidente.com.co

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en CONALCREDITOS LTDA en la CALLE 98 # 70-91 PISO 3 oficina 302 Centro Empresarial Pontevedra Edificio Vardí, Teléfonos: 7454040 Exts. 4941, 321 o 4039,
Correo electrónico: mramon@emergiac.com

Aclaro que para efecto de surtir notificación como profesional en derecho, las recibiré en este mismo correo mramon@emergiac.com (por cambio de dominio del @conalcreditos.com.co al @emergiac.com)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que mi dirección de correo electrónica mramon@emergiac.com corresponde y coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados. (Se adjunta impresión de pantalla de datos de la suscrita indicados en el SIRNA)

Atendiendo a lo anterior, y previo a resolver sobre el mismo, se requiere a la parte ejecutante a efecto que, acredítese en debida forma la remisión del pedimento desde el dominio electrónico registrado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), en su defecto, se aporte el aparte contentivo de su presentación personal.

Notifíquese,

La Juez,

¹ impulso_procesal@emergiac.com

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00029

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *16 de mayo de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	1.500.000,00
Otros	0,00
TOTAL	1.500.000,00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00109-00

Atendiendo a la aceptación del cargo por parte del curador designado, (Archivos Digitales 51 y 52), la remisión efectuada el mismo día del link de acceso al expediente virtual (Archivo Digital No. 53), téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el mismo se encuentra notificado en debida forma, dando contestación oportuna a la demanda, sin oponerse a las súplicas, ni formular medios exceptivos. La misma se pone en conocimiento de la parte demandante.

Toda vez que a la fecha la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la fecha no ha procedido a informar lo pertinente sobre la corrección, secretaría proceda de conformidad librando y tramitando el oficio ordenado en providencia del 13 de septiembre de 2022. (Archivo Digital No. 48)

Se requiere a la parte demandante para que acredite el trámite impartido a los oficios librados a las diversas entidades en el auto admisorio y que le fueron remitidos desde el 2 de julio de la cursante anualidad,

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00141-00

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la cesión del crédito allegada en el archivo digital No. 34, se requiere a los interesados, a efecto que:

1. Se acredite la calidad que se arroga HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, esto es, el acto de apoderamiento especial para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, que dé cuenta, además, de la facultad para efectuar la cesión del crédito.

2. Aclare en el documento de cesión, informando el Despacho Judicial ante el cual pretende hacerse valer, pues el allegado tiene como destinatario el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

3. Se aclare, cuál es la obligación cedida, pues en el escrito de cesión se relaciona una inexistente en la actuación (01589618001158)¹

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Existiendo de acuerdo al mandamiento de pago la obligación contenida en el Pagaré No. **0013158689618001158**-08075000250428 -08075000252168.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00147-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 8 de agosto del año que avanza y, vencido como se encuentra el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Disponer la terminación del presente proceso ejecutivo singular, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. Nada se dispone sobre medidas cautelares ya que las mismas no fueron solicitadas en debida forma.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue horizontal line.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00252**- 00.

Téngase en cuenta que la curadora designada para las personas indeterminadas, en el término de traslado contestó la demanda y no propuso medios exceptivos –archivo digital 97-.

A fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9 AM** del día **14** del mes de **ABRIL** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia inicial. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del postulado 107 *ibídem*, en concordancia con el Acuerdo PCSJA22-11930 la audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00265-00

La circular CSJBTC22-88 emitida el 28 de noviembre de 2022 por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la cual se informa del registro de los “*Procesos de Liquidación patrimonial, Insolvencia y Reorganización*”, se agrega al expediente y se pone en conocimiento; la cual da cuenta de la existencia del proceso liquidatorio de la persona natural no comerciante, acá, única demandada:

Oficio No.3526	Juzgado 5º Civil Municipal de Bogotá	FLOR DE MARIA RODRIGUEZ BLANCO C.C 41.482.241	8/11/2022
-------------------	---	--	-----------

Misma información que al efectuar la consulta en la página Web de la Rama Judicial - Sistema Siglo XXI:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado Municipal - CIVIL			JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Insolvencia persona natural no comerciante	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- FLOR DE MARIA RODRIGUEZ BLANCO			- FLOR DE MARIA RODRIGUEZ BLANCO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Oct 2022	ELABORACIÓN DE OFICIOS	2022-3526/3527			26 Oct 2022
26 Oct 2022	TELEGRAMA	2022-242			26 Oct 2022
06 Oct 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGISTRO APERTURA TYBA			06 Oct 2022
26 Sep 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2022 A LAS 07:59:50.	27 Sep 2022	27 Sep 2022	26 Sep 2022
26 Sep 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				26 Sep 2022

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 559 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 4 del art. 564 *Ibídem*, se dispone:

1. EFECTÚESE LA REMISIÓN del expediente virtual de las presentes diligencias al JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que forme parte del trámite de liquidación patrimonial de FLOR DE MARIA RODRIGUEZ BLANCO.

2. Por secretaría y previas las constancias de rigor, proceda con la remisión ordenada. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00

Atendiendo a la aceptación del cargo por parte de la curadora designada, (Archivo Digital 44), la remisión efectuada del link de acceso al expediente virtual (Archivo Digital No. 46), téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la misma se encuentra notificada en debida forma, dando contestación oportuna a la demanda, sin oponerse a las súplicas, ni formular medios exceptivos.

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda a la continuidad de la actuación procesal, estableciéndose de la contestación emitida por la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A. (Archivo Digital No. 36), motivos que justifican la comparecencia de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, en calidad de administrador de bienes incautados para extinción de derechos de dominio respecto de los locales acá involucrados, con lo cual, al cumplirse los requisitos de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso y en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas en el canon 132 *ejúsdem*, se dispone:

VINCÚLESE a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, en calidad de litisconsorte de la parte demandada en el asunto de la referencia, a quien se le concede el mismo término consignado en el auto admisorio de la demanda, para que, si a bien lo tiene, ejerza su defensa.

Su **convocatoria** está a cargo de la parte demandante, quien, además, deberá allegar en el término de tres (3) días, los documentos de existencia y representación legal de aquella.

Notifíquese, (3)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00

Una vez integrado el contradictorio de conformidad con lo ordenado en providencia de esta misma data, emitida en el cuaderno principal, se resolverá lo que derecho corresponda sobre el escrito contenido en archivo digital No. 1 de este encuadernamiento.

Notifíquese, (3)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00319-00

Una vez integrado el contradictorio de conformidad con lo ordenado en providencia de esta misma data, emitida en el cuaderno principal, se resolverá lo que derecho corresponda sobre el escrito contenido en archivo digital No. 1 de este encuadernamiento.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00369-00

Toda vez que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado en auto del 8 de noviembre de 2022¹, y en aras de obtener las actuaciones a cargo exclusivo de ésta, se dispone:

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes, se sirva *i)* notificar en forma efectiva a la parte ejecutada, o en su defecto, *ii)* proceder a aportar el escrito a que hace referencia el archivo digital No. 13, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Permanezca el expediente en secretaría por el término concedido.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ En la que se le requería allegara el escrito de desistimiento de las pretensiones que se anunció en el archivo digital No. 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00447-00**

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registró en la anotación No. 11 una “*Demanda en proceso de servidumbre (Medida cautelar)*” siendo tramitado en esta instancia proceso de Expropiación, se hace necesario que se proceda con las correcciones del caso, para el efecto, líbrese oficio con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), a quien además se le requiere para que aporte el certificado de libertad y tradición completo y del que se constante la citada corrección.

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. mediante apoderado judicial constituido por la Representante Legal Suplente para asuntos Judiciales y Extrajudiciales. Por secretaría contrólense los términos para su contestación.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. JULIO DURAN MONTOYA como apoderado judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. (archivos digitales 49 y 52), en los términos del poder que le fue conferido.

Ofíciase al Juzgado Primero Promiscuo Municipal Zona Bananera - Magdalena, a efecto de que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 050 de 2022 (Radicado Interno 2022-00019-00) emitido dentro del proceso de la referencia. Tramítense por secretaría.

No se tiene en cuenta el pronunciamiento contenido en el archivo digital No. 54 al tornarse abiertamente prematuro.

Como quiera que, el “*Citatorio para la diligencia de notificación personal*” fuera de que no tiene ningún anexo, constancia de entrega o cotejo de rigor; amén que no se ajusta a la vigente Ley 2213 de 2022, el Archivo Digital 57, por ahora, no se tiene en cuenta para efectos de notificación.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00513-00

Al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir decisión dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ** solicitó de **JEFFERSON LEONEL GONZÁLEZ BLANCO** el pago de las obligaciones derivadas de los pagarés 557123948 y 454215484 aportados como base de la acción (Archivo digital No. 1, fls. 15 al 26), y para garantizar su cumplimiento se constituyó hipoteca a favor de la ejecutante sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40007128.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 (Archivo digital No. 11) aclarado mediante providencia del 18 de febrero de la misma anualidad (Archivo digital No. 17), se libró mandamiento ejecutivo, procediéndose a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte ejecutada, la cual se surtió por conducta concluyente mediante su apoderada judicial, como da cuenta el proveído del 26 de septiembre de 2022 (Archivo digital No. 49) y como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal propusiese excepciones, y encontrándose embargado el inmueble gravado con la garantía real, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y su aclaración.

2. ORDENAR la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 50S-40007128; para lo cual se comisiona a señor **Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto**, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre y señalarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad. Tramítese por la interesada.

3. DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble gravado con garantía real y al que se hizo referencia en el cuerpo de este proveído, previo su avalúo.

4. Con el producto de la venta páguesele al actor el crédito cobrado conforme a lo reconocido en el mandamiento de pago y en la parte motiva de este proveído.

5. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00.

7. Por secretaría, en su oportunidad, remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00525-00

Se acepta la renuncia del abogado LEONARDO BLADYS CAAMAÑO YUST (archivo Digital 42). Se le pone de presente al referido togado que la renuncia no pone fin al poder otorgado, sino luego de transcurrir el término previsto en el Inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo demás, se requiere a la demandada para que, constituya apoderado.

Notifíquese,

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00077-00

Las contestaciones de la DIAN se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes (archivos digitales 19 y 21), especialmente la manifestación atinente a la existencia del proceso de cobro por las obligaciones pendientes de pago a cargo de la entidad GUTIÉRREZ ROEDER S.A.S. en suma de \$5´425.000.

Conforme se requiere por la División de Gestión de Cobranza de la DIAN (Archivo digital 21), por secretaría remítase el informe a que haya lugar. Déjense las constancias de rigor.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la totalidad de la parte pasiva, se notificó por conducta concluyente conforme al documento arrimado el 7 de octubre de 2022 (Archivos Digitales 23 y 24)

Por secretaría remítase el link del expediente y, contabilícese el término para que, si a bien lo tienen, mediante apoderado (a) judicial, den contestación o ejerzan la defensa que estimen pertinente.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00151-00

Como quiera que, de los documentos allegados en el Archivo Digital No. 25, no se establece existencia de certificados de entrega efectiva de los citatorios allí relacionados, ningún pronunciamiento se hará al respecto y tampoco se ve afectada la vinculación de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM - IPS CAFAM conforme se dispuso en auto del 14 de septiembre de 2022.

En consecuencia, téngase en cuenta que la citada ejerció su defensa en los términos dispuestos en el numeral 2 del auto del 14 de septiembre de 2022.

Se requiere a la parte interesada, a efecto de que continúe con los trámites de notificación de los demás demandados, para ello, allegando los certificados de entrega efectiva a nombre de la ENTIDAD PROMOTORA DE SERVICIOS DE SALUD - FAMISANAR S.A.S. y la CLINICA DEL OCCIDENTE S.A., so pena de dar inicio a los requerimientos legales con apego a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00222- 00

Como quiera que la aquí demandada Sociedad Aldicom Operadores Ltda., se encuentran en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, pero, también se ejecutó a los señores Juan Carlos Álvarez Rubio y Luisa Fernanda González Serna, sería del caso correr el traslado de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2.006, no obstante, el demandante ya se pronunció y afirmó que se debe continuar la ejecución en contra de los deudores solidarios.

Acorde con lo anterior, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que fueran decretadas a la citada Sociedad y deben ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, para los fines procesales pertinentes.

Secretaría, proceda de conformidad.

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados Juan Carlos Álvarez Rubio y Luisa Fernanda González Serna, del mandamiento de pago. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Mauricio Quintero Giraldo, como su apoderado, en los términos del poder que le fue conferido. Se requiere al togado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Una vez en firme el término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (3)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00222-00

Agréguense en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Entidades Bancarias, Cámara de Comercio y la Sociedad Aldicom Ltda.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-40-03-044-2022-00222-00 –NULIDAD–

Como quiera que el traslado de que trata el postulado 134 del Estatuto Procesal, se surtió en los términos del precepto 9° de la Ley 2213 de 2.022, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad que formuló el demandado, amparada en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Dada la trascendencia que tiene el cumplimiento del principio del Debido Proceso, el hecho de enterar en forma personal al demandado de la admisión de la demanda, o de la orden de pago proferida en su contra, ha establecido el legislador como causal de nulidad la indebida notificación de éstas. Se pretende así procurar el mayor rigor en el cumplimiento de dicho acto procesal, pues ello entraña la certeza que el enjuiciado conocerá la existencia de tal mandato, como la decisión que ulteriormente habrá de adoptar el órgano jurisdiccional, y propenderá si lo considera pertinente por intervenir en defensa de sus derechos.

Para el caso de marras, desde ya ha de indicarse que no se hace necesario hacer estudio alguno sobre la notificación realizada a la Sociedad Aldicom Operadores Ltda., atendiendo lo dispuesto en proveído de esta misma data.

Ahora, es sabido conforme lo señalado en el canon 8° de la Ley 2213 de 2.022 que: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Quiere lo anterior decir que si bien es cierto, el demandante tiene la facultad de remitir la notificación al correo electrónico que *según su dicho* pertenece a su contraparte, cuando no tiene en su poder algún instrumento que dé certeza sobre la titularidad del mismo en cabeza del convocado, a su vez, permite a los encartados *afirmar bajo la gravedad de juramento* que no se enteraron de la notificación y/o providencia o, como en el presente caso que dicha dirección electrónica no es de su propiedad.

De lo acreditado en el presente trámite se tiene que el demandante intentó la notificación de su contraparte, es decir de la totalidad de demandados en la dirección electrónica petronavarra@gmail.com, bajo el argumento que *Juan Carlos Álvarez Rubio y Luisa Fernanda González Serna, fungen como gerente y subgerente de la misma y adicionalmente son socios capitalistas*; empero *i)* la dirección de correo electrónico es personal, razón por la cual pretender que un correo electrónico empresarial sea usado además por dos personas naturales, es un argumento carece de fundamento, a más del alegato de los demandados quienes afirman y acreditan la titularidad de cada uno en una dirección electrónica diferente y *ii)* se acreditó en debida forma que ese *email* pertenece únicamente a la Sociedad Aldicom Ltda. —certificado de cámara de comercio— sin que se aportara prueba si quiera sumaria de la titularidad de esta dirección electrónica en cabeza de los demás convocados y afirmar que la calidad de gerente y subgerente e incluso de socios, no es suficiente para entender surtida la notificación de las personas naturales.

Puestas, así las cosas, es evidente que NO es posible aceptar la notificación que se practicó a los demandados Juan Carlos Álvarez Rubio y Luisa Fernanda González Serna y daría paso a la configuración de la nulidad alegada, no obstante, y como en este litigio no se ha tenido por notificados a los demandados, no hay acción que nulificar.

RESUELVE:

DENEGAR la prosperidad de la nulidad invocada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

Los demandados, deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00227-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, en providencia del 23 de septiembre de 2022.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte el certificado de la respectiva Alcaldía Local, que dé cuenta de la existencia y representación del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SAN ANDRÉS - PROPIEDAD HORIZONTAL, actualizado.

3. Discrimine y separe los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa, cuál acto se pretende discutir y la causa de su impugnación. Nótese que, en la manera planteada, no se establece causal legal de impugnación, por lo que debe especificarse clara y determinadamente cuáles son las normas transgredidas con aquellas y si ellas se contienen en las prescripciones legales (Causales específicas de la Ley y sus articulados) o en el reglamento de propiedad horizontal.

4. Amplíe para aclarar los hechos indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma fue violentada la Ley 675 de 2001 como sustento de la pretensión principal.

5. Allegue la totalidad de las pruebas relacionadas en el libelo inductor, como lo es la presunta grabación de la asamblea celebrada el 27 de mayo (Sic) de 2022.

6. Aporte nuevamente las Escritura Pública No. 4201 del 11 de mayo de 2010 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá en una mayor calidad.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes (**incluyendo los testigos**), atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas, anexos² y los documentos.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00265-00

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la entonces apoderada de la parte demandante, especialmente el contenido de la Escritura Pública No. 2002 del 24 de junio de 2022 elevada ante la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá y de las anotaciones No. 005 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 157-107802¹, se dispone:

1. DECLARAR terminado el proceso de expropiación de la referencia, por el cumplimiento voluntario de la enajenación.
2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
3. En su oportunidad y previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

Finalmente, se reconoce a la abogada LIZETH ANDREA BEJARANO VARGAS como apoderada especial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Ver toda la documental relacionada en el archivo digital No. 22.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00301-00

Estando las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la oportunidad en la presentación de la contestación de la demanda y proposición de medios exceptivos por parte de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario conceder a la parte demandante el término de **cinco (5)** días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a efecto que, allegue las constancias de notificación que se echan de menos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Previo a reconocer personería a la abogada INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, se le requiere a efecto que, allegue el certificado de existencia y representación a que hace referencia en el “*numeral 4.1.2. del acápite 4.1 Documentales, I.V. Sobre los medios probatorios*”, toda vez que, pese a su anuncio, el mismo no fue allegado; además, debe acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00341-00**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00383-00

Atendiendo a lo informado en el archivo digital No. 07, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

1. Conforme se requiere por la parte interesada, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA**. Secretaria tome nota en lo pertinente.

2. Como quiera que se ha autorizado su retiro, secretaría absténgase de efectuar la remisión dispuesta en auto del 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00385-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00395-00

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, al tenor del art. 90 del CGP, se RECHAZA la anterior demanda.

Atendiendo la digitalidad del trámite, NO se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expediente No. 2022-484

Es regla fundamental en materia de impedimentos y recusaciones, que la causal esgrimida por el Juez o por alguna de las partes, se encuentre dentro de las específicas conductas previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, para separarse del conocimiento del asunto, pues en esta materia rige el principio de taxatividad.

Y si bien, no desconoce esta funcionaria que existen ciertos sentimientos que pueden afectar a la persona, en sentir del legislador no resultan de la envergadura suficiente para perturbar el sano juicio que se impone a quién administra justicia.

Y justamente, estamos en presencia de una situación como la planteada por el señor Juez 40 Civil Municipal, pues en rigor, su sentimiento no se “articula” en ninguna de las catorce (14) causales previstas en la norma *ut supra*.

En consecuencia, deberá asumir el conocimiento del proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito, RESUELVE:

1. DECLARAR infundado el impedimento formulado por el señor Juez 40 Civil Municipal de esta ciudad.

2. En consecuencia, devuélvase el proceso al mencionado despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00533-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer¹. En el mismo, de ser el caso, deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponda en su contenido al documento (poder) que se allegue, debiéndose también incluir el correo electrónico del abogado y registrado en el URNA.

En su defecto, apórtese el aparte contentivo de su presentación personal.

2. Aporte nuevo poder, en el cual deberá indicarse, cuál es la acción a la que pretender dar inicio, pues el “*proceso ordinario*” desapareció del ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso. Lo propio deberá ajustarse en el libelo demandatorio.

3. Aporte nuevo poder, en el cual deberá identificarse plenamente a las partes (Art. 82 Código General del Proceso).

4. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)², el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

5. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, de ambas acciones pretendidas, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues aun en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

Nótese que se hace una indebida mezcla entre las pretensiones principales y las subsidiarias, lo que se evidencia de las pretensiones de condena relacionadas a “*intereses moratorios*”.

¹ Sin que ninguno de los allegados satisfaga los requisitos de la Ley 2213 de 2022.

² Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Desacumule todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*) de suposiciones, conjeturas y adjetivos calificativos **que carecen de prueba en la actuación**, pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

7. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando de manera cierta y concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales e inmateriales que reclama la parte demandante.

8. A efecto de mejor proveer, alléguese las decisiones judiciales a que hace referencia en el supuesto fáctico, pues, aunque algunos se relacionan como prueba documental, ellos no fueron aportados.

9. Aporte en su integridad los documentos relacionados en el acápite probatorio.

10. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación **deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

11. Informe los lugares electrónicos³ en los cuales los testigos y el demandante recibirán notificaciones. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en lo que respecta a las direcciones electrónicas de la convocada como persona natural, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

³ Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

⁴ "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" (Énfasis añadido)

14. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁵.

16. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando si todos los procesos relacionados en el supuesto fáctico ya se encuentran terminados, especialmente aquellos a que se refiere como momento en que debe iniciar el cobro de intereses moratorios.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

⁵ Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00534- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el precepto 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad en el *petitum*, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda se expone la extracontractual, pero en las pretensiones de la misma no se identifica ninguna de estas (Art. 88 del C. G. del P.).

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00535-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía.

En efecto, “...La cuantía se determinará así: ...3. En los **procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...” (Énfasis añadido).

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido es la declaración de la “...Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de vivienda de interés social, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 9 de 1989. Reforma Urbana, modificada por la Ley 388 de 1988 y demás normas concordantes, el inmueble ubicado en un globo de terreno “EL TRIANGULO”, lote con extensión de tres mil trescientos noventa y seis punto treinta y seis metros cuadrados (3.396.36 M2), e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40384519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur...”

Conforme al Certificado Catastral allegado como anexo, se establece que el valor designado al inmueble acá referido por concepto de **avalúo catastral** para el año 2020, se estableció en \$ 62´836.000:

AÑO GRAVABLE 2020		 ALCALDÍA MAIOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN	FACTURA IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		No. Referencia Recaudo	20011063428	401	
Códig 297-1633 241-A10.0					Factura Número	2020201041608627029		
DG 100C SUR 6 30 ESTE								
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO								
1. CHIP AAA0146ZMUZ			2. DIRECCIÓN DG 100C SUR 6 30 ESTE			3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050S0000000		
B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE								
4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL		7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO	
CC	95005632	MARCO FIDEL BARRERO NIÑO		100	PROPIETARIO	DG 100C SUR 6 30 ESTE	11001	

Misma cuantía que se confesó en el acápite pertinente:

CUANTIA Y COMPETENCIA

01.- Solicito señor juez se tenga en cuenta el avalúo catastral del inmueble ubicado en la **diagonal 100C.Sur No. 6 – 30** Este de Bogotá D.C., número de **CHIP AAA0146ZMUZ**, años **2020** y que se pretende Usucapir, por valor de \$62.836.000.00.00.

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso por la cuantía arriba señalada y por la ubicación del inmueble que se pretende Usucapir.

No con lo anterior se pretende desconocer que, la acción se incoa dos (2) años después de la emisión del último Certificado Catastral aportado, empero, tampoco puede obviarse que, conforme los avalúos reportados desde el año 2005 al 2020, no existe razón alguna para suponer que el mismo haya alcanzado a este momento un valor igual o superior a los \$150'000.001 que impone la noma en cita para considerarlo un asunto de mayor cuantía:

Información Económica		
Años	Valor Avalúo catastral	Año Vigencia
1	\$ 16,228,000	2013
2	\$ 14,520,000	2012
3	\$ 13,666,000	2011
4	\$ 12,812,000	2010
5	\$ 6,042,000	2009
6	\$ 5,099,000	2008
7	\$ 4,950,000	2007
8	\$ 4,783,000	2006
9	\$ 4,555,000	2005

Información Económica		
Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	\$55,263,000	2019
2	\$51,576,000	2018
3	\$34,290,000	2017
4	\$32,258,000	2016
5	\$32,456,000	2015
6	\$28,185,000	2014
7	\$16,228,000	2013
8	\$14,520,000	2012
9	\$13,666,000	2011
10	\$12,812,000	2010

Con apoyo en los anteriores argumentos, se constata que el valor del avalúo catastral para el inmueble en la corriente anualidad, lo enmarca en un proceso verbal de **menor cuantía**; así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - Reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

La Juez,

Notifíquese,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00538-00.

Como quiera que el líbello cumple con los requisitos de Ley, se ADMITE la demanda de EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra

- MARIA BERENICE CASTILLO –propietaria- y
- MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ –acreedor proceso coactivo-.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libello inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4º de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino al presente cartular, derivados del avalúo efectuado.

Notifíquese, (1)

La Juez,

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00539-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HERNÁN HERRERA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

A. Pagaré No. 4824840091658802:

1. \$10´946.041,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 1´056.450,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$ 134.075,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución.

B. Pagaré No. 13303113 (Obligación 625001753):

1. \$ 50´017.151,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 5´174.340,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$ 213.617,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución.

C. Pagaré No. 14272953 (Obligación 207419988762):

1. \$ 69´456.924,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 5´469.267,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$ 635.107,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución.

D. Pagaré No. 13303377 (Obligación 4425490014046595):

1. \$10´800.000,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 16 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectuó su pago.

2. \$ 1´438.009,00 por concepto de intereses de plazo comprendidos en el pagaré soporte de esta ejecución.

3. \$ 73.379,00 por concepto de intereses moratorios comprendido en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte ejecutante, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución y los documentos de certificación de depósito en administración de aquellos desmaterializados, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

Se reconoce al abogado PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ CORTES como apoderado especial de la parte ejecutante, a quien se le reconoce personería en el presente asunto.

Notifíquese, (2)

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00540**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte la constancia de registro de la garantía mobiliaria, en los términos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2.013.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00541-00**

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confieren los poderes que se pretenden hacer valer en favor de los señores ÁLVARO ENRIQUE TOBÓN HINCAPIE, TOMÁS EDUARDO BAQUERO RINCÓN y NIDIA ESPERANZA RINCÓN HURTADO. En el mismo deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponda en su contenido al documento (poder) que se allega.

En su defecto, apórtese el aparte contentivo de su presentación personal.

2. Apórtense nuevos poderes, en los cuales deberá indicarse, cuál es unidad habitacional de interés de cada uno de los demandantes, pues en los aportados se hace relación al distinguido con el No. T-350, que difiere de los relacionados en la demanda y demás documental anexa para cada uno de los que se pretenden posicionar como parte demandante.

3. Apórtense nuevos poderes, en los cuales deberá incluirse como parte demandada a FIDEICOMISO P.A. TORRE BARCELONA CHÍA conforme se expone en el libelo demandatorio.

4. Desacumule todo el supuesto fáctico (*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*) de suposiciones, conjeturas y adjetivos calificativos, muchos **que carecen de prueba en la actuación**, pues en la forma planteada presenta una indebida acumulación y le resta la claridad exigida por el legislador.

5. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda relativos al alegado incumplimiento de los demandados, indicando específicamente a cuál clausulado contractual se refiere y en qué consistió el mismo y a que demandado se arroga el mismo; a cuál de los contratos y presuntos contratos que refiere en su explicación se relaciona el mismo.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda indicando el incumplimiento que se arroga a casa una de las entidades demandadas.

7. Aporte la prueba documental del referido “...*cambio de condiciones... de las condiciones negociales iniciales...*”

8. Aporte prueba de los contratos que se afirma se suscribieron por parte de ÁLVARO ENRIQUE TOBÓN HINCAPIE y TOMÁS EDUARDO BAQUERO RINCÓN - NIDIA ESPERANZA RINCÓN HURTADO.

9. Aporte la prueba documental de la existencia y representación de ASRGILERA S.A.S., CONSTRUCCIONES ARRECIFE S.A.S., SMART ROOMS COMPANY S.I. y la relativa a la constitución del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FAB TORRE DE BARCELONA CHÍA y FIDEICOMISO P.A. TORRE BARCELONA CHÍA, en su defecto, y respecto de las últimas de ellas, eleve las peticiones del caso. Recuérdese que distinto es la administración del Fideicomiso, a su representación legal y constitución.

10. Para mejor proveer, aporte el Reglamento de Propiedad Horizontal al que hace alusión en el supuesto fáctico y del que, al parecer, se pretende fundar parte del alegado incumplimiento.

11. Aclare la calidad que dicen ostentar TOMÁS EDUARDO BAQUERO RINCÓN y NIDIA ESPERANZA RINCÓN HURTADO respecto de la unidad habitacional T350 del Edificio Torre Barcelona Chía Propiedad Horizontal, pues de la documental anexa se tiene que **ella** signó “*en representación*”; empero del certificado de libertad y tradición se establece ha constituido fideicomiso civil en favor de TOMÁS EDUARDO BAQUERO RINCÓN.

12. Discrimine y separe las pretensiones declarativas y de condena, éstas últimas de acuerdo al juramento estimatorio que se debe presentar y delimitándolas temporalmente, de ser necesario, presente las mismas de manera principales y subsidiarias, pues aun en la forma presentada se extrae una indebida acumulación.

Nótese que se hace una indebida mezcla entre contratos, actos negociales, acuerdos, contratos de promesa de compraventa, de fiducia, etc., lo que evidencia la indeterminación de aquellos de los cuales se alega su incumplimiento y de la cual se derivan la indemnización integral por perjuicios causados, máxime cuando no se evidencia sustento para la alegada “*configuración del fenómeno de la coligación o conexidad contractual*”.

13. Aclare las aspiraciones procesales indicando la acción que se pretende incoar de forma que no se confundan con otras, nótese que, pese a que se hace alusión a la “*Indemnización integral de perjuicios causados por el incumplimiento*”, posteriormente se refiere al mero “*incumplimiento y resolución de los contratos de compraventa*”

14. Presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación **deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

15. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹, el que además deberá coincidir con el registrado en los actos de apoderamiento que se otorguen como mensaje de datos.

16. Aporte en su integridad los documentos relacionados en el acápite probatorio.

17. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

18. Aporte el dictamen a que hace alusión, al cual deben allegarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde.

19. Aclare los lugares físicos y electrónicos en los cuales los poderdantes recibirán notificaciones, pues no existe razón para suponer que compartan los relacionados en el acápite de notificaciones como el de su apoderado. (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

21. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Aclarando si todos los procesos relacionados en el supuesto fáctico ya se encuentran terminados, especialmente aquellos a que se refiere como momento en que debe iniciar el cobro de intereses moratorios.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00542-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MILLER ANDRÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Por las siguientes sumas de dinero:

1. \$152'744.488 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré báculo de la acción, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 21 de noviembre de 2.022 y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Catalina Saavedra Alfonso, como apoderada del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00546- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare los fundamentos fácticos, en el sentido de indicar, lo acontecido con el secuestro del bien inmueble; nótese que se indica que el *06 de marzo de 2.019* se realizó la mentada diligencia, no obstante, la copia del acta arrimada refiere como calenda el 15 de mayo de 2.019, en la cual se negó la posesión al arrendador PABLO EMILIO SEGURA MORENO y se concedió recurso de apelación,alzada de la cual no se hace mención sobre sus resultas. Además, arrímese copia de la o las providencias emitidas con ocasión a esta actuación judicial.

2. En los mismos términos del ordinal anterior, deberá ampliar la circunstancia fáctica, señalando de manera pormenorizada los términos de los contratos de *sub-arriendo*, que afirma se realizaron y además arrimar y/o enunciar las probanzas de la existencia de los mismos.

3. Informe a este despacho desde qué fecha exacta no detenta la tenencia y usufructo del bien inmueble y en qué proporción, puesto que se enuncia el mes de *mayo de 2.019*, no obstante y según lo indicado en hechos anteriores, se refiere el 15 de mayo de 2.019, como aquella calenda en que se resolvió lo pertinente sobre la oposición que se presentó en la diligencia de secuestro; empero, no se indica con certeza si desde esa data fue privado de la tenencia y usufructo del predio como arrendatario. Obsérvese que en el acápite de notificaciones el activante indica que su domicilio se ubica en el bien inmueble báculo de la acción 2° piso.

4. Adecúense las pretensiones de la demanda, adviértase que según lo indicado en los hechos de la demanda y la documental arrimada las mejoras pedidas como indemnización, obedecen a los cánones de arrendamiento futuro que se generarían durante los 120 meses de duración del acuerdo y no al lucro cesante pedido.

5. Acorde con la causal anterior, adecúe el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 *ibídem*, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, para lo cual deberá precisar qué constituye el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

6. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001.

7. Como corolario de la anterior, deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

8. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00547-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con La Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el mensaje de datos por el cual se confiere el poder que se pretende hacer valer en favor del abogado ÁVILA HERNÁNDEZ. En el mismo deberá acreditarse que el contenido del documento anexo corresponda en su contenido al documento (poder) que se allega.

En su defecto, apórtese el aparte contentivo de su presentación personal.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además deberá coincidir con el registrado en los actos de apoderamiento que se otorguen como mensaje de datos.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas, anexos² y los títulos base de la ejecución.

4. Indíquese si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Nótese que no se evidencia circunstancia alguna de excepcionalidad para justificar su no remisión.

¹ Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

² Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', is positioned below the text 'La Juez,'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00548**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble que se afirma es de propiedad de la promotora de la acción, cuyo término de expedición no resulte superior a treinta (30) días.

3. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del canon 42 de la Ley 675 de 2.001, apórtese prueba inequívoca, como fax, grabación magnetofónica o similar, donde sea claro el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

5. Adecúese el *petitum* de la demanda, lo anterior, por cuanto el postulado 90 del Estatuto Procesal, se refiere a la *admisión, inadmisión y rechazo de la demanda* y no a la nulidad del acta de asamblea.

6. Arrime la copia del reglamento de propiedad horizontal *legible*.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is fluid and cursive, with the first letter 'H' being particularly large and stylized.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ